

¿Valores o derechos? Sobre coherencia y sistemas jurídicos.

¿Values or Rights? On Coherence and Legal Systems.

José Manuel Cabra Apalategui

Universidad de Málaga. Campus de Excelencia Internacional Andalucía-Tech.

I. Introducción. II. La estructura moral del derecho. II.1. La moral como estructura, como contenido y como actitud. II.2. De la moral como estructura al deber ser. **III. Derechos y razonamiento jurídico: la concepción débil de los derechos.** III.1. Derechos como valores. III.2. La fuerza normativa de los derechos. **IV. Antinomias y sistema jurídico: la concepción conflictivista del ordenamiento.** IV.1. La construcción de los problemas jurídicos. IV.2. Coherencia de los sistemas normativos.

I. Introducción.

Es común afirmar que las normas jurídicas expresan (y, si son obedecidas, realizan) un interés, un principio o un valor moral o un conjunto de ellos. Se afirma, incluso, que el derecho es *estructuralmente* moral¹, en tanto que todo ordenamiento jurídico representan un punto de vista sobre la justicia o la moralidad². La consideración de las normas jurídicas como portadoras de intereses o valores morales, antes que como órdenes o mandatos, condiciona no sólo nuestro concepto de derecho, sino también cómo describimos su funcionamiento. Es, por así decirlo, una opción originaria, a partir de la cual todo entramado teórico que pretende explicar qué es el derecho, cuáles son sus elementos básicos o las relaciones entre éstos queda predeterminado en un sentido.

En lo que sigue, expondré algunas dudas acerca de la tesis de la estructura moral del derecho, así como de sus consecuencias para la teoría de la norma jurídica y la teoría del sistema jurídico.

II. La estructura moral del derecho.

II.1. La moral como estructura, como contenido y como actitud.

Para analizar la tesis de la estructura moral del derecho voy a partir (siguiendo a Eusebio Fernández) de la distinción de José Luis L. Aranguren entre moral como *estructura*, moral como *contenido* y moral como *actitud*.

¹ Fernández García, E. "Derecho y Moral", en Gregorio Peces Barba *et al.* *Curso de Teoría del Derecho*, Madrid: Marcial Pons, 2000², pp. 67-8.

² Como ha escrito Elías Díaz, el derecho se presenta "como realización de una cierta idea de justicia, una u otra, la que sea, como materialización de un cierto sistema de valores" (Díaz García, E. *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid: Taurus, 1980, p. 52).

La primera dimensión de la moral, la estructural, tiene como punto de partida la libertad humana y la consiguiente necesidad de establecer preferencias, decidir y, en fin, conducirse en la vida de un determinado modo, que es lo que llamamos la “conducta”, y no de otro (mera posibilidad, pero que no llegó a ser). Por eso escribe Aranguren que, en relación a esta dimensión de la moral, “carecen (...) de sentido, referidas al hombre, las expresiones “inmoralidad” o “amoralidad”: el hombre es constitutivamente moral”³. Ahora bien, la negación de la moral como estructura en el sistema de Aranguren no consistiría en el determinismo metafísico, sino en la “desmoralización” o pérdida del control de nuestra vida⁴.

La segunda dimensión de la moral, la moral como contenido, remite a la justificación de la conducta conforme a normas éticas, esto es, a la adecuación a un código moral. Aquí tiene todo el sentido hablar de inmoralidad o amoralidad. La conducta es *inmoral* cuando las preferencias y decisiones que materializa son contrarias a las normas éticas; y *amoral* cuando ni siquiera aspira a adecuarse o ser juzgada como conforme o no a normas éticas (por ejemplo, cuando se alegan razones prudenciales, meros intereses individuales).

En cuanto a la tercera dimensión de la moral, esto es, en tanto que actitud, la moral es reflexión, crítica y modificación de los códigos morales: “La actitud moral –escribe Aranguren– lo es siempre de exigencia y de autoexigencia, de “sed de justicia”, de búsqueda e inquietud, de inconformismo y crítica del código moral vigente que, por perfecto que parezca, es siempre perfectible, y de propuesta, a veces sólo balbuciente, de un orden mejor. (...) La moral como actitud envuelve dos momentos, el de la *ruptura* con lo establecido y el de la *invención* de lo por establecer”⁵. Esta dimensión de la moral –si no he entendido mal– permite dar cuenta del particularismo (relevancia práctica de circunstancias o propiedades no codificadas) y la derrotabilidad de las normas.

II.2. De la moral como estructura al deber ser.

La tesis de que el derecho, en tanto que creación humana, es estructuralmente moral, es decir, que supone la realización ya de una cierta idea de justicia, parece expresar, por un lado, algo más que la mera contingencia que hace posible conceptualmente la elección entre dos o más cursos de acción, pero, por otro lado, algo menos que una conexión con determinados valores morales (lo

³ López Aranguren, J. L. *Ética*, Madrid: Biblioteca Nueva, 1997, p. 59.

⁴ “La objeción *metafísica* de que esos llamados condicionamientos [de la conducta] serían, mucho más que eso, rigurosos condicionamientos de un quehacer que, por consiguiente, no sería libre ni, por tanto, moral (como estructura), sino determinísticamente establecido, sitúa el problema en un plano totalmente ajeno al de la *experiencia* moral: cualquiera que sea la verdad absoluta, todos vivimos *como si* lo que es y va a ser de nosotros, dependiese, en mayor o menor grado, de nosotros mismos. Y justamente por eso, la caída en *desmoralización*, personal o colectiva, consiste en el sentimiento de que el control de nuestra situación se nos ha escapado y vivimos ya a la deriva, arrastrados por fuerzas ajenas” (López Aranguren, J. L. *Ética de la felicidad y otros lenguajes*, Madrid: Tecnos, 1988, pp. 110–11).

Por otro lado, Aranguren califica el concepto de “desmoralización” como concepto límite: “un hombre totalmente desmoralizado dejaría absolutamente de comportarse como hombre” (López Aranguren, J. L. *Ética*, op. cit. p. 64).

⁵ López Aranguren, J. L. *Ética de la felicidad y otros lenguajes*, op. cit., p. 111.

que nos situaría ya en la dimensión del contenido)⁶. Pretende mostrar, en fin, una conexión conceptual entre el derecho y la moral, sin reivindicar, a diferencia del iusnaturalismo clásico, un específico código moral (moral como contenido).

El núcleo central de la tesis de la estructura moral del derecho es por tanto que toda norma (de acción) supone una elección entre cursos de acción alternativos y, como tal elección, *constituye* ya necesariamente la realización de una idea de justicia (y, consiguientemente, la discriminación de otras ideas de justicia alternativas)⁷. Claramente, ello no significa que la autoridad normativa actúa siempre movida por razones morales o de justicia; lo cual supondría, además de una falsedad empírica, la incorporación subrepticia de la dimensión de la moral como actitud a la tesis estructural. Pero, por otro lado, tampoco puede significar que toda norma, sea cual sea su contenido, puede ser justificada conforme a un código moral⁸. De ser así, la tesis resultaría trivial, dado que su relación con la moral se afirmarí­a *a priori*. Por lo demás, sostener que decir que toda norma realiza una idea de justicia –¡aunque se trate de una concepción a todas luces aberrante!– no sería muy distinto a afirmar que toda norma manda, permite o prohíbe hacer algo.

Como vemos, la tesis de la estructura moral del ser humano no se deja proyectar tan fácilmente en el derecho. Que la negación de la moral como estructura sea la desmoralización y no el determinismo, esto es, se sitúe en el campo de la experiencia moral resulta ya indicativo. ¿En qué condiciones podríamos afirmar que el derecho se encuentra “desmoralizado”? No parece que tenga mucho sentido plantear una pregunta así (ni siquiera respecto de la autoridad normativa). El presupuesto de sentido de todo sistema normativo es la mera contingencia y nada más; sólo allí donde son posibles dos o más cursos de acción, resulta significativo el lenguaje normativo. Su negación, en este plano estructural, sólo podría consistir en la aceptación del determinismo metafísico y en la descripción de las acciones humanas en términos de relaciones de causalidad/necesidad. Por tanto, desde el punto de vista estructural, toda norma jurídica no es más que un juicio del deber ser (que, por supuesto, puede ser evaluada desde uno o varios códigos morales).

III. Derechos y razonamiento jurídico: la concepción débil de los derechos.

No obstante lo anterior, tanto en el ámbito de la Teoría del derecho, como en la praxis de los tribunales constitucionales y los tribunales internacionales para la protección de los derechos humanos, se ha consolidado en las últimas décadas una teoría de los derechos que lleva hasta sus últimas consecuencias la identificación de las normas jurídicas con los intereses, principios o valores morales que expresan. Esta concepción de los derechos tiene, a su vez, importantes implicaciones para la teoría del ordenamiento y del razonamiento jurídico. Aquí se someterán a juicio dos de las principales tesis asociadas a esa concepción de los

⁶ Es la misma idea que –entiendo– quiere captar Alexy cuando sostiene que la pretensión de corrección, pero no su realización, es un elemento necesario del concepto de derecho.

⁷ Dejaré aquí al margen el argumento –plausible– de que muchas normas jurídicas son moralmente neutrales o irrelevantes y que tienen como único valor moral el de su mera existencia, que viene a resolver un problema de coordinación social.

⁸ Que puede o no coincidir con el de la autoridad normativa.

derechos: (i) la negación de una especial fuerza normativa de los derechos en el razonamiento jurídico, en el que operan bien como razones de primer orden en virtud de su contenido material, bien como meras presunciones o criterios de distribución de la carga de la argumentación, en virtud de su dimensión institucional; y (ii) la concepción conflictivista del sistema jurídico que plantea los conflictos jurídicos no como problemas de interpretación/subsunción, sino como conflictos de normas de derecho fundamental.

III.1. Derechos como valores.

La identificación de las normas jurídicas con los intereses, principios o valores morales que expresan se produce a través de la teoría de la norma principialista, según la cual, las normas constitucionales que protegen derechos fundamentales y bienes colectivos tienen una estructura distinta a las normas que habitualmente han conformado nuestros códigos y leyes: en lugar de reglas que asocian un supuesto de hecho con una consecuencia normativa con carácter perentorio y definitivo en el razonamiento práctico, los derechos constitucionales son principios, caracterizados por unos como mandatos de optimización y, por otros, como normas sin condición de aplicación o con condición de aplicación indeterminada o abierta.

La teoría principialista de las normas constitucionales significa la equiparación estructural entre normas y valores. Como ha afirmado Alexy expresamente:

“La diferencia entre principios y valores se reduce así a un punto. Lo que en el modelo de los valores es *prima facie* lo mejor es, en el modelo de los principios, *prima facie* debido; y lo que en el modelo de los valores es definitivamente lo mejor es, en el modelo de los principios, definitivamente debido. Así pues, los principios y los valores se diferencian sólo en virtud de su carácter deontológico y axiológico respectivamente”⁹.

En la práctica, se diluyen las diferencias entre lo deontológico y lo axiológico. La primera consecuencia de concebir las normas de derecho constitucionales como principios es que éstos simplemente indican intereses, valores, principios morales o argumentos –razones, en definitiva– cuya relevancia práctica sólo es determinable de manera concluyente a la luz de otros intereses, valores, principios o argumentos.

El propio Alexy anticipa las consecuencias paradójicas y debilitadoras que tal consecuencia tiene para los derechos y pretende suavizar esta conclusión cuando afirma que los derechos fundamentales presentan una estructura compleja en la que coexisten reglas y principios. Las normas de derecho fundamental no deben concebirse sólo como reglas o sólo como principios, sino que su comprensión adecuada “se obtiene cuando a las disposiciones iusfundamentales se adscriben tanto reglas como principios”, esto es, se adscriben tanto posiciones

⁹ Alexy, R. *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 147.

jurídicas¹⁰ definitivas, como posiciones jurídicas *prima facie*, cuyo estatuto definitivo habrá de resolverse en función de la concurrencia de otros derechos y bienes colectivos¹¹. Así entendidos, los derechos fundamentales estarían compuestos por dos tipos de contenido: las posiciones definitivas, respaldadas por reglas, y las posiciones *prima facie*, respaldadas por principios.

Sin embargo, resulta ilusoria la conclusión de que parte del contenido del derecho fundamental está protegido por el carácter definitivo, perentorio o inderrotable de las reglas. Una norma es derrotable cuando el conjunto de las excepciones a su aplicación no puede ser identificado completa y exhaustivamente *ex ante*. Si se entiende –como hace la teoría principialista– que la derrotabilidad tiene un fundamento ético o moral, cualquier norma –cualquier regla– es derrotable por un principio, de manera que la dicotomía reglas/principios queda bastante difuminada¹².

III.2. La fuerza normativa de los derechos.

Como hemos visto, la concepción principialista, al identificar las normas con valores morales o intereses relativiza la fuerza normativa de los derechos. Intentaré desarrollar esta idea.

La concepción principialista de las normas implica la que se ha denominado como *tesis amplia del supuesto de hecho*¹³. Dado que los principios son normas *prima facie*, es necesario distinguir dos etapas en su identificación: en primer lugar, se adscribe al derecho toda posición que pueda ser subsumida en el supuesto de hecho de la norma constitucional; en segundo lugar, se limita –conforme a un juicio de proporcionalidad– la aplicación de las consecuencias jurídicas de ese principio en función de otros derechos o bienes constitucionales con los que aquel derecho entra en conflicto. Dicho en otros términos, las normas establecen un *ámbito de protección inicial* más extenso que el *ámbito de protección final*. Éste resulta de un razonamiento práctico que establece la proporcionalidad de la limitación.

Esta doble estructura propicia una interpretación amplia o extensiva de las disposiciones de derecho fundamental y, con ello, una expansión casi ilimitada del contenido de los derechos (entendiendo por tal el contenido *prima facie*), especialmente de aquellos cuya formulación es más genérica y presenta un mayor grado de vaguedad, como la libertad de conciencia, la libertad de expresión, el derecho al libre desarrollo de la personalidad o la dignidad humana. La identificación del contenido y alcance de los derechos no se rige por los clásicos criterios de la interpretación jurídica: qué diga el texto constitucional, cuál ha sido

¹⁰ Entendiendo por “posición” el lugar que ocupa el titular de un derecho en el marco de una relación jurídica.

¹¹ Alexy, R. *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 138.

¹² García Figueroa, A. “¿Existen diferencias entre reglas y principios en el estado constitucional? Algunas notas sobre la teoría de los principios de Robert Alexy”, en Robert Alexy *et al. Derechos sociales y ponderación*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007, pp. 333-370, aquí, p. 357; Id. “Neoconstitucionalismo, derrotabilidad y razón práctica”, en Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo (eds.) *El canon neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 247-271, aquí en p. 256 y ss.

¹³ Alexy, R. *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 298.

la formulación específica del derecho y de sus límites, la elección de las palabras o la voluntad del constituyente; puede que nada de eso resulte determinante.

La interpretación amplia del supuesto de hecho se incardina en una teoría liberal de los derechos que conecta la tesis de los principios y la *libertad negativa* en el sentido de Berlin. Los derechos son instrumentos de protección de la libertad individual y el interés del titular y la teoría principialista permite la identificación de la libertad jurídica (*prima facie*) del titular del derecho con su libertad natural. Cualquier interferencia, restricción o limitación de esa libertad natural es valorada negativamente y exige una justificación fundada en el principio de proporcionalidad.

La identificación de los derechos en clave estrictamente liberal da lugar a la “pre-admisión” en el círculo de *protección inicial* del derecho de casi cualquier conducta que pueda ser del interés o que tenga algún valor para el titular del derecho (*tesis de la inflación de los derechos*). Dado que los límites se establecen en la segunda etapa, cuando se determina si la interferencia o afectación del derecho está justificada, el contenido *prima facie* de los derechos se establece ilimitadamente; cualquier pretensión puede, por descabellada o banal que sea, adquirir, por la mera afirmación del interés del titular, el estatus de derecho, aunque ello no signifique que la misma resulte finalmente amparada y protegida. Es más, un enfoque radicalmente subjetivo de esta cuestión conduce a la disolución de cualquier criterio de corrección, pues no hay discriminación posible: pertenece al contenido del derecho todo aquello que sea afirmado como un interés, valor o principio del titular del derecho¹⁴. Los derechos, en fin, adoptan en primer instancia un carácter inclusivo e igualador que abarca –en palabras de Webber– “lo fundamental y lo mundano”¹⁵, degradando la noción de *derecho* tanto en el ámbito moral como en el jurídico al equiparar pretensiones cuyo reconocimiento está fuera de toda duda, como el derecho a la crítica de la acción política de un gobierno, con otras mucho menos evidentes, como la difusión de ideas sexistas, ambas presuntamente configuradoras de la libertad de expresión (aunque, obviamente, con un grado distinto de resistencia a ser limitados por otros derechos o bienes constitucionales).

La contrapartida a la inflación principialista es la pérdida de una especial fuerza normativa o relevancia práctica de los derechos. Como hemos visto, el ámbito de protección final del derecho, esto es, su contenido *definitivo*, no es coextensivo del ámbito de protección *inicial*. El reconocimiento de un ámbito de protección inicial amplio supone necesariamente admitir la existencia de límites al derecho provenientes de otras normas constitucionales, y también legales, judiciales o contractuales. Ahora bien, estos límites no forman parte del contenido

¹⁴ Otro de los efectos de un planteamiento de este tipo es que el contenido de los derechos vendría determinado por las pretensiones de los más individualistas. Ejemplo de esta crítica comunitarista es el siguiente: “Y lo que es peor, esta subjetividad radical [en la identificación del contenido *inicial* de los derechos] implica que los miembros de la comunidad más rectos y honestos, preocupados por hacer su parte y dar a cada uno lo suyo, tendrán menos “intereses” que el miembro deshonesto de la comunidad, egoísta y desentendido de los demás e inclinado a hacer el mal y a buscar obtener más de lo que justamente le corresponde” (Webber “On the Loss of Rights”, en Grant Huscroft *et al.* (eds.) *Proportionality and the Rule of Law. Rights, Justification, Reasoning*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015, pp. 123-154, aquí p. 142).

¹⁵ Webber, G. *The Negotiable Constitution. On the limitations of Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009, p. 67.

del derecho, sino que se conciben como límites externos. Los derechos, en tanto que orientados a la protección de valores morales o intereses del titular no se configuran considerando aquellos otros intereses, representados por derechos de terceros o bienes colectivos reconocidos constitucionalmente, con los que puede o, incluso, tiende a entrar en conflicto (como ocurre con la libertad de expresión y el derecho al honor). La tesis de los límites externos, por tanto, expresa la distinción conceptual entre la *definición* de un derecho y su *limitación*; y sobre todo, expresa la distinción entre la *afirmación* de un derecho y sus *consecuencias normativas*, poniendo de manifiesto la escasa relevancia práctica de la afirmación de un derecho (*prima facie*) en el razonamiento jurídico. Esta (ir)relevancia práctica es la que reflejan afirmaciones como las de Prieto Sanchís, quien no aprecia dificultad en “decir que una cierta conducta representa *prima facie* el ejercicio de un derecho y que es, al mismo tiempo, una conducta ilícita, por más que el asunto deba cerrarse lógicamente con una sola respuesta”¹⁶. ¿Tiene sentido afirmar que se es titular de un derecho cuyo ejercicio, en determinadas circunstancias (o sea, en concurrencia con otros derechos o bienes colectivos), es contrario al Derecho? No lo creo; o la conducta forma parte del contenido del derecho, y está protegida por los mecanismos que la ley establezca en cada caso, o no forma parte del mismo (por muchas dudas interpretativas o de otro tipo que pueda suscitar esta decisión). En otras palabras, la afirmación de un derecho y la afirmación de sus consecuencias normativas son –deben ser– una y la misma cosa. Los derechos no son expresión de valores morales o intereses de sus titulares, sino que establecen la posición (definitiva) del titular en el marco de una relación jurídica.

No obstante, la teoría principialista ha hecho importantes esfuerzos por esclarecer cuál es la relevancia práctica de los derechos o, mejor dicho, de las normas que los protegen. Desde luego no funcionan en el razonamiento jurídico como razones excluyentes o de segundo orden, pero tampoco operan sólo como razones de primer orden en virtud de su contenido material. Las normas presentan una dimensión institucional encarnada en principios (valores) formales que les confiere el estatus prevalente *prima facie* que distribuye la carga de la argumentación, de manera que corresponde a quien pretende la limitación de un derecho constitucional o legalmente reconocido la justificación de la misma.

La cuestión es qué tipo de principios conforman esa dimensión institucional y cómo han de valorarse (pesarse) en el razonamiento¹⁷. Ejemplos de estos principios son la seguridad jurídica (y otros valores derivados, como la previsibilidad, la autonomía, etc.), el principio democrático, el principio de legalidad, el principio de división de poderes o el de vinculación a los precedentes. Pero una ponderación que derivara en una decisión *contra legem* que afectara un derecho habría de tomar en consideración, si se quiere racional, además de aquellos principios formales fundados en la competencia jurídica para tomar decisiones como los que se han indicado, otros argumentos de tipo consecuencialista relativos al establecimiento y seguimiento de reglas, a las consecuencias de introducir excepciones a las reglas, etc.

¹⁶ Prieto Sanchís, L. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2003, p. 228.

¹⁷ Vid. Portocarrero Quispe, J. A. *La ponderación y la autoridad en el derecho. El rol de los principios formales en la interpretación constitucional*, Madrid: Marcial Pons, 2016.

La relevancia práctica de los derechos (y de cuales quiera otras normas), por tanto, viene determinada por su dimensión institucional, que encarnan los principios formales. Ahora bien, cuanto más capaces somos de identificar y refinar esa dimensión institucional, más compleja se presenta la valoración –determinación del peso– de la misma.

IV. Antinomias y sistema jurídico: la concepción conflictivista del ordenamiento (apartado sin desarrollar).

IV.1. La construcción de los problemas jurídicos.

Como consecuencia de la tesis amplia del supuesto de hecho, el contenido y alcance de los derechos se ve afectado por un efecto “burbuja” que los hace ubicuos en casi todas los aspectos de la vida (tesis de la irradiación). Con ello, están puestas las bases para una concepción conflictivista del ordenamiento jurídico y de la propia praxis jurídica, pues no resulta difícil en un contexto de inflación de los derechos que los intereses más o menos caprichosos del titular se vean afectados por la acción de terceros o del propio legislador. Ahora bien –y este argumento sólo puede quedar apuntado aquí– plantear los problemas de derecho fundamental (lo que significa decir, casi cualquier problema jurídico) como un conflicto entre normas constitucionales es una *construcción*, que trae casusa del modelo principialista. En realidad, el modelo principialista evita hablar en estos términos: en lugar de “conflictos” de normas, hay “colisiones”; en lugar de “infracciones”, “vulneraciones” o “violaciones” de derechos, hay “interferencias” o “grados de afectación” cuando identificamos el contenido de las normas aplicables y conforme a las cuales se describe la situación como un conflicto de normas; y únicamente cuando la interferencia o la afectación de derecho son desproporcionadas, se produce una auténtica “infracción” o “violación” del derecho. Pero, como digo, plantear los problemas jurídicos en términos de antinomias y, con ello, la necesidad de ponderar, es una construcción, un modo de presentar los problemas jurídicos. La misma situación que es descrita como un *conflicto de normas* puede ser planteada como un *desacuerdo interpretativo* acerca de la delimitación de los respectivos ámbitos de protección. La tesis de fondo aquí es la intercambiabilidad de la ponderación y la subsunción como esquemas argumentativos. Si se conciben los derechos no como valores o intereses, sino como normas que determinan una posición en el marco de una relación jurídica, no desaparecen los casos difíciles, evidentemente, pero los problemas jurídicos no se plantean como antinomias, sino como problemas de indeterminación.

IV.2. Coherencia de los sistemas normativos.

La asunción del modelo principialista de las normas constitucionales supone dar por bueno lo que –como sostiene Webber– en cualquier otro contexto se tendría como irrazonable: una interpretación de los textos jurídicos que conduce a contradicciones entre las disposiciones de un mismo cuerpo legislativo o esas disposiciones y el resto del sistema jurídico, comprometiendo los principios de coherencia (consistencia lógica) y posibilidad de cumplimiento de las normas, propios de un Estado de derecho¹⁸.

¹⁸ Webber “On the Loss of Rights”, op. cit., p. 133.

¿Qué es la consistencia lógica respecto de los sistemas normativos? En relación al derecho se trata, además, de un postulado moral o político, pero respecto de otros sistemas, ¿es sólo un postulado pragmático? (*Principia iuris tantum?*). Si algo diferencia un sistema de valores de un sistema normativo es, precisamente, el postulado de la coherencia.